



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00095 00  
ACCIONANTE: LAURA ANDREA TORRES ORTIZ  
APODERADO: DANIEL APAZA NIÑO  
ACCIONADO: REMY IPS S.A.S.  
Derecho fundamental: PETICIÓN

Bogotá DC., primero (1º) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el despacho la acción constitucional de tutela promovida el doctor DANIEL APAZA NIÑO apoderado señora LAURA ANDREA TORRES ORTIZ, contra REMY IPS S.A.S., por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El Doctor DANIEL APAZA NIÑO manifiesta que el día 14 de marzo de 2022, su poderdante radicó ante la accionada un derecho de petición, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de los salarios y las respectivas acreencias laborales, por el periodo laborado en dicha IPS, y pese a que se ha tratado de comunicar vía telefónica con la entidad, no ha tenido respuesta, pese a haber transcurrido más de 5 meses desde la radicación de la petición.

Indica que desconoce el motivo por el cual REMY IPS S.A.S. no ha contestado en debida forma y tampoco ha resuelto de fondo la petición formulada, sin tener en cuenta que la señora LAURA ANDREA TORRES ORTIZ es madre cabeza de familia y está cancelando un crédito hipotecario con el Banco Davivienda.

En consecuencia, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y ordenar a la accionada en el término máximo de 48, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a contestar y resolver de fondo el derecho de petición de fecha 14 de marzo de 2022, radicado por su representada.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado, éste despacho avocó la presente acción constitucional el día veinte (20) de agosto dos mil veintidós (2022), ordenó el traslado de la misma a la entidad accionada, para que dentro del término de dos (02) días rindiera las explicaciones que consideraran, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00095 00  
ACCIONANTE: LAURA ANDREA TORRES ORTIZ  
APODERADO: DANIEL APAZA NIÑO  
ACCIONADO: REMY IPS S.A.S.  
Derecho fundamental: PETICIÓN

La respuesta allegada por la accionada, fue la siguiente:

La señora CAROLINA HOLGUIN TAFUR en calidad de Representante legal REMY IPS S.A.S. allega al despacho copia de un correo electrónico mediante el cual da contestación a la accionante en donde informa a la accionante *“Por medio de la presente, se da respuesta a la petición de fecha 14 de marzo de 2022 en los siguientes términos: Se ha dado la orden al área financiera para que proceda al pago de sus acreencias laborales en el menor tiempo posible. De esta manera, se responde la petición de fondo.”*

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1. Procedencia de la Tutela

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

### 4.2. De la Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales,



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00095 00  
ACCIONANTE: LAURA ANDREA TORRES ORTIZ  
APODERADO: DANIEL APAZA NIÑO  
ACCIONADO: REMY IPS S.A.S.  
Derecho fundamental: PETICIÓN

les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden Distrital.

### 4.3. Problema Jurídico

Establecer si con la respuesta realizada por REMY IPS S.A.S. permanece la vulneración al derecho de petición radicado por la accionante el día 14 de marzo hogafío.

### 4.4. De los derechos fundamentales

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que, el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00095 00  
ACCIONANTE: LAURA ANDREA TORRES ORTIZ  
APODERADO: DANIEL APAZA NIÑO  
ACCIONADO: REMY IPS S.A.S.  
Derecho fundamental: PETICIÓN

prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

Sobre las obligaciones de dar, encaminadas a obligaciones económicas, indica la Corte Constitucional, lo siguiente:

*4.2.6. Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de la indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial<sup>[29]</sup>, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente<sup>[30]</sup>, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir<sup>[31]</sup> y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional<sup>3</sup>.*

(...)

#### 4.5. DEL CASO CONCRETO

El apoderado solicita el amparo del derecho fundamental de petición de la señora LAURA ANDREA TORRES ORTIZ, vulnerado por REMY IPS S.A.S, al no dar una respuesta a la solicitud impetrada el 14 de marzo de 2022, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de los salarios y las respectivas acreencias laborales del tiempo laborada con esa IPS.

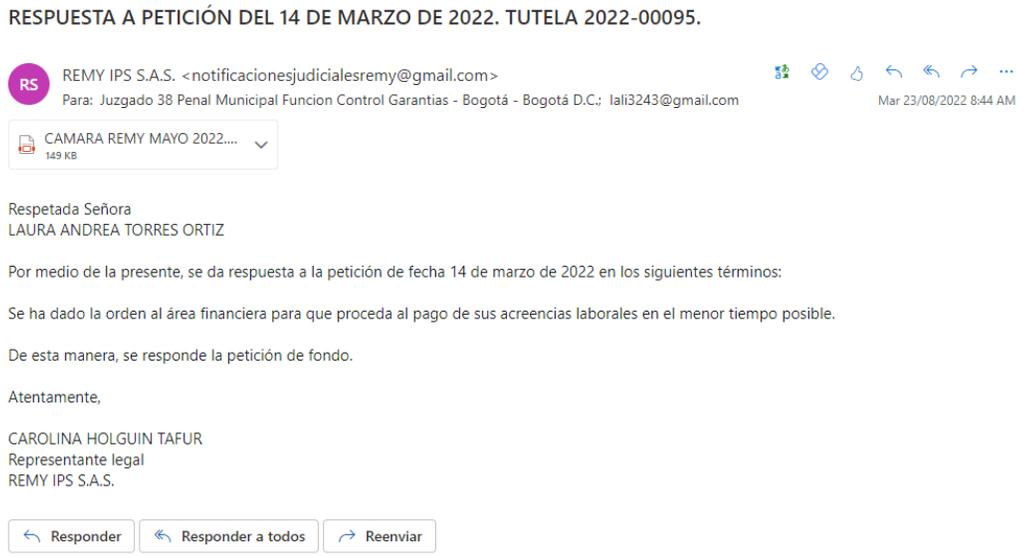
Con ocasión de la respuesta suministrada por la demandada, esta judicatura pudo constatar que el derecho de petición fue contestado mediante correo electrónico de fecha 23/08/2022 a las 8:44 AM, comunicación dirigida al correo lali3243@gmail.com, tal como consta a continuación:

<sup>3</sup> T-261 de 2018



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00095 00  
ACCIONANTE: LAURA ANDREA TORRES ORTIZ  
APODERADO: DANIEL APAZA NIÑO  
ACCIONADO: REMY IPS S.A.S.  
Derecho fundamental: PETICIÓN



En ese orden de ideas, es claro que, si la petición que dio origen a esta acción de tutela fue incoada el 14 de marzo de 2022, y sólo como resultado de la presente demanda constitucional se dio respuesta a la misma el pasado 23 de agosto, es evidente que el término de 30 días que establecía el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 -vigente para la fecha en que se radicó el derecho de petición-, había fenecido para el momento en que se instauró la acción de tutela.

Ahora bien, de la respuesta suministrada por la señora CAROLINA HOLGUIN TAFUR en calidad de Representante legal REMY IPS S.A.S, en la que allega copia de un correo electrónico donde informa a la accionante que: *“Por medio de la presente, se da respuesta a la petición de fecha 14 de marzo de 2022 en los siguientes términos: Se ha dado la orden al área financiera para que proceda al pago de sus acreencias laborales en el menor tiempo posible. De esta manera, se responde la petición de fondo”*, contrario a lo considerado por la accionada, no se entiende conjurada la vulneración al derecho de petición.

En efecto, si bien se dio respuesta a la solicitud radicada por la señora Torres Ortiz el 14 de marzo de 2022, se advierte que la demandada no se pronunció de fondo, como lo indica, respecto a la pretensión económica de la accionante, encaminada al pago de las acreencias laborales, pues sobre ese asunto, sólo señaló que se iba a emitir orden al área financiera para su pronto pago, sin indicar fecha exacta de cuándo se iba a efectuar, incumpliendo de ese modo con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015, así como por lo señalado por la Corte Constitucional frente a la respuesta de fondo del derecho de petición.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00095 00  
ACCIONANTE: LAURA ANDREA TORRES ORTIZ  
APODERADO: DANIEL APAZA NIÑO  
ACCIONADO: REMY IPS S.A.S.  
Derecho fundamental: PETICIÓN

En efecto, aunque el apoderado de la accionante refiere que no se ha resuelto de fondo la petición formulada por su representada, pese a que es madre cabeza de familia y está cancelando un crédito hipotecario con el Banco Davivienda, lo cierto es que dentro de las facultades extra y ultra petita del juez constitucional, se advierte que en el presente caso no es procedente la acción constitucional para el pago de acreencias laborales o afectación al mínimo vital, toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario no se permite inferir la afectación a la congrua subsistencia de la accionante o de su familia, por el no pago inmediato de las prestaciones sociales, que impongan la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ni se advierte un estado de vulnerabilidad tal que requiera de la intervención urgente del juez constitucional.

En consecuencia, se ordenará al Representante Legal de la REMY IPS S.A.S., o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con las solicitudes invocadas por la señora LAURA ANDREA TORRES ORTIZ, en el Derecho de Petición radicado el día 14 de marzo de 2022 a los correos electrónicos [lali3243@gmail.com](mailto:lali3243@gmail.com) y [abogadoapaza@gmail.com](mailto:abogadoapaza@gmail.com), en los términos antes referidos; debiendo allegar a este despacho copia de la contestación respectiva, que da cumplimiento a la orden dada en este fallo de tutela, pues de no hacerlo se entenderá que no acató la misma.

La presente decisión se notificará en debida forma a las partes y, en el evento de que no sea impugnada, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por LAURA ANDREA TORRES ORTIZ por intermedio de apoderado, contra REMY IPS S.A.S., por lo antes consignado.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00095 00  
ACCIONANTE: LAURA ANDREA TORRES ORTIZ  
APODERADO: DANIEL APAZA NIÑO  
ACCIONADO: REMY IPS S.A.S.  
Derecho fundamental: PETICIÓN

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante legal de la REMY IPS S.A.S., o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, o siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con las solicitudes invocadas por la señora LAURA ANDREA TORRES ORTIZ, en el Derecho de Petición radicado el día 14 de marzo de 2022 a los correos electrónicos [lali3243@gmail.com](mailto:lali3243@gmail.com) y [abogadoapaza@gmail.com](mailto:abogadoapaza@gmail.com), debiendo allegar a este despacho copia de la contestación respectiva, que da cumplimiento a la orden dada en este fallo de tutela, pues de no hacerlo se entenderá que no acató la misma, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**CUARTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIANA REINOSO BOCANEGRA**  
**JUEZ**